



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Tramitación multa de tráfico / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1008/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a por D. XXX, se habían formulado, el día 18 de marzo de 2022, alegaciones en relación con el procedimiento sancionador en materia de tráfico nº XXX, tras haber abonado el importe de la multa dado que desde el Ayuntamiento le aconsejaron que *“lo mejor es pagar primero la sanción para poder beneficiarse del importe con descuento (200 €), y presentar a continuación la reclamación pertinente.*

(...)

El 17 de marzo procede al pago de la multa con descuento, y el día 18 presenta reclamación al Ayuntamiento de Valladolid, (...), sin embargo al observar que tenía 4 puntos menos en el carnet de conducir, llamó de nuevo al Ayuntamiento para solicitar aclaraciones, se le indicó que podía solicitar cita con la policía local a través de la web, al acudir a la cita en la policía local le indican que su expediente está cerrado porque está pagada la sanción, y que una vez abonada la multa el expediente se cierra sin posibilidad de reclamación, con lo que (...) no se muestra de acuerdo, teniendo en cuenta la información previa que le habían facilitado”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha no se ha recibido contestación alguna por parte del Ayuntamiento.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«**PRIMERO.-**



- La infracción es de fecha XXX, consistente en una infracción de velocidad captada por dispositivo móvil a las XXX horas en Ctra. de Fuensaldaña.

- Le fue notificada la denuncia el 21 de febrero de 2022 y **recogida en domicilio el 28 de febrero de 2022**, indicando en la notificación expresamente, en el apartado 1º **BONIFICACIÓN Y PLAZO DE PAGO**: “si realiza el pago en el plazo de **VEINTE DÍAS NATURALES** desde la recepción de esta notificación, podrá beneficiarse de la bonificación de un 50% de la cuantía de la multa. **El pago producirá la conclusión y archivo del expediente sin necesidad de dictar resolución expresa, e implica la renuncia a formular alegaciones, poniendo fin a la vía administrativa quedando entonces abierta la vía contencioso- administrativa en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente del pago (art.94 LSV)**”.

SEGUNDO.-

De conformidad a lo solicitado, se adjunta debidamente foliado y con su índice el expediente XXX que no ocupa.

TERCERO.-

En cuanto al fondo del asunto es necesario argumentar lo siguiente:

- Pues bien, haciendo hincapié en el artículo 94 de la LSV, quizás sea necesario transcribirlo:

“Artículo 94. Procedimiento sancionador abreviado.

Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, **concluirá el procedimiento sancionador** con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción.

b) **La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que se formulen se tendrán por no presentadas.**

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

f) La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

g) La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos”.

- Por lo tanto, una vez pagada la multa con reducción se archiva el expediente por cobro y no se pueden hacer más actuaciones, teniéndose las alegaciones como no presentadas.

- Desde la División de Disciplina Vial no podemos saber de dónde procede la información que se le dio en un primer momento ya que es absolutamente imprecisa: “desde el Ayuntamiento le aconsejaron que “lo mejor es pagar primero la sanción para poder beneficiarse del importe con descuento (200 €) y presentar a continuación la reclamación pertinente”.

Lo que está claro es que la información correcta que es la que se le dio en la notificación de la denuncia y es a la que debió hacer caso porque está meridianamente claro.

El personal que trabaja en esta División atendiendo al público lleva muchos años y conoce perfectamente su trabajo y son ellos los que le dicen que una vez pagada la sanción el expediente se cierra sin posibilidad de reclamación.

- En cuanto a la valoración de las pretensiones formuladas en el escrito presentado por D. XXX, si las hubiera presentado sin haber pagado, indicar que no hubieran sido estimadas por lo siguiente:

*La regulación actual de los dispositivos del radar se contiene en la Orden ICT/155/2020 de 7 de febrero, publicada en el BOE de 24 de febrero de 2020 y no la que él aporta.

*En dicha Orden se explican los tipos de cinemómetros y cómo funcionan, existiendo fijos, los que están sobre emplazamientos permanentes, estáticos, que son los que se instalan de forma no permanente en un emplazamiento inmóvil durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto, y también dispositivos móviles que son los que realizan mediciones en movimiento.

* En el ANEXO XII- Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, APENDICE I- Requisitos esenciales específicos para cinemómetros, Artículo 1 Requisitos Generales. Punto 1.10 dice:



“A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación”.

**El dispositivo que tomó la imagen el día de la infracción es un dispositivo del tipo estático, es decir movable, que funciona sobre un emplazamiento inmóvil en el momento de hacer la medición, y además funciona en presencia de un operador, por lo que no le sería de aplicación el punto 1.10. *El tipo de dispositivo figura en el certificado del dispositivo aportado en el expediente.*

Conclusión: D. XXX fue notificado e informado correctamente y la Ley es clara en cuanto a los efectos del pago en los expedientes sancionadores en materia de tráfico. Las actuaciones realizadas por esta División están correctas y no concurre ninguna causa de nulidad del expediente ni existe fundamento para la revisión de oficio.»

En lo que se refiere al contenido de la queja, es oportuno ahora detenernos en conocer si el funcionamiento del radar estático, identificado como cinemómetro de radiación infrarroja (laser), instalado en trípode modelo Manfrotto, situado en la Carretera de Fuensaldaña, cumple y se ajustaba a la legalidad, y si la infracción que ha captado y las condiciones en que lo ha hecho, sirven para fundamentar y sustentar jurídicamente la denuncia efectuada.

Sobre esta cuestión conviene considerar el contenido del expediente administrativo para establecer las consideraciones que han de servir para fundamentar jurídicamente la presente Resolución, para lo que partimos de los antecedentes que a continuación se resumen:

a) El hecho infractor por el que se imputa una infracción grave al conductor del vehículo denunciado por superar el límite de velocidad ha sido captado por un medio de imagen, a saber, radar estático, identificado como cinemómetro de radiación infrarroja (laser), instalado en trípode modelo Manfrotto.

b) En el boletín de denuncia se identifica a un agente con su número, pero sin indicar si es el mismo el que ha intervenido como operador, y si ha realizado esas funciones de manera continua y en presencia, o de forma remota.

c) En el expediente figura una sola fotografía.

d) Se hace referencia al lugar en que se ha cometido la infracción, pero no ubicación del cinemómetro, cuestión esencial, como luego veremos.



Llegados a este punto, conviene traer a colación la Sentencia nº 41/2022, de fecha 1 de abril, emitida por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Valladolid, porque en la misma se contienen aquellos fundamentos jurídicos que han de servir para responder a la cuestión con la que iniciábamos este apartado. A estos efectos vamos a transcribir su fundamento de derecho tercero:

«TERCERO.- La resolución sancionadora, como se ha dicho, imputa al demandante una infracción grave por superar el límite de velocidad resultando que el hecho infractor se ha captado por un medio de imagen. El medio dicho, cinemómetro, se identifica en el expediente como cinemómetro de radiación infrarroja (laser); estático; instalado en trípode. En el documento que constata el hecho denunciado se identifica a un agente con su número sin referir si ese agente es el que ha intervenido como operador ni se ha realizado esas funciones de manera continuada y en presencia o de forma remota. El demandante, notificado el inicio del procedimiento sancionador, presentó alegaciones señalando, en lo que ahora importa, la necesidad de dos fotografías y la no constancia de la presencia, continua o remota, de un operador. Sobre estas alegaciones, se emite informe por el agente identificado en el documento que constata el hecho denunciado en el que se hace referencia a los datos del cinemómetro utilizado y a las fotografías ratificándose en la denuncia cursada en su día sin hacer ninguna manifestación sobre si era él el que operaba el cinemómetro y la forma en que, en su caso, haya realizado esa función. Ese informe, junto con la documentación acompañada al mismo, es remitido al demandante dictándose, posteriormente, la resolución sancionadora en los términos ya dichos sin que al resolver el recurso de reposición interpuesto frente a la misma se haya incorporado ningún documento determinante respecto a lo alegado por el demandante.

El Tribunal Constitucional, y también los Tribunales de Justicia, vienen admitiendo la existencia de prueba de cargo en un procedimiento sancionador cuando los hechos necesitados de esa prueba se han acreditado por un medio de “captación mecánica” siempre que el medio utilizado sea el adecuado y cumpla los requisitos exigibles. A este respecto no está demás transcribir lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia, entre otras, 40/2008, de 10 de marzo (fundamento de derecho segundo), en la que se señala, con cita de un Auto del mismo Tribunal identificado con el nº 193/2004, de 26 de mayo, lo siguiente:

“que gozan de una presunción iuris tantum de veracidad siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica” (FJ 5). Esta normativa técnica estaba constituida esencialmente, en el momento de los hechos, por la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 11 de febrero de 1994, reguladora del control metrológico del Estado para los instrumentos destinados a medir



la velocidad de circulación de vehículos a motor, norma reglamentaria ésta que tiene su apoyo en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, desarrollada por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado. La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. “Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos, caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad (y que el art. 2 de la indicada Orden de 11 febrero de 1994 enumeraba: 'aprobación de modelo', 'verificación primitiva', 'verificación después de reparación o modificación' y 'verificación periódica'), es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato. No constituye, sin embargo, una duda razonable para poner en cuestión la fiabilidad de este tipo de dispositivos la simple apreciación del conductor, sin ningún tipo de corroboración mínimamente objetiva, de que según el velocímetro de su vehículo circulaba a una velocidad inferior a la señalada en el cinemómetro” (FJ 5 del mencionado ATC 193/2004, de 26 de mayo)”.

En el caso que se enjuicia, como ya se ha indicado, el hecho constitutivo de la infracción imputada y sancionada ha sido probado por la Administración demandada utilizando un aparato para medir velocidad, concretamente un cinemómetro estático e instalado sobre trípode. El Anexo XII de la Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, se refiere a los instrumentos destinados a medir la velocidad de los vehículos a motor debiendo destacarse, por ser lo que interesa en el presente procedimiento, lo siguiente:

1º Los datos recogidos en la filmación o en el registro fotográfico deben coincidir con los indicados por el cinemómetro e informará, al menos, sobre los aspectos que se indican (Apéndice I, apartado 1,2) entre los que se encuentra la identificación del cinemómetro que realizó la medida y ubicación (si procede).

2º El cinemómetro estático es aquel que va instalado de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos durante la realización de la medición o con la intervención del operador, presencial o remoto.

También se considera estático el cinemómetro instalado en un vehículo que realiza mediciones cuando está parado.

3º El cinemómetro que funciona desde emplazamientos estáticos, en presencia de un operador que vigile su funcionamiento, deberá colocarse sobre un trípode u otro tipo de soporte estable, respetando los ángulos de apuntamiento, siguiendo las



instrucciones del manual del equipo y las que indique el certificado de evaluación de la conformidad.

4º A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación.

El Ayuntamiento demandado, mediante la prueba documental aportada y admitida en este procedimiento, ha acreditado, en lo que ahora importa, que el radar estático utilizado, en el momento de captar el hecho que constituye la infracción imputada y sancionada, se encontraba en un emplazamiento inmóvil con intervención de operador presencial.

En base a lo anterior, y atendiendo al criterio jurisprudencial dicho, hay que determinar si existe prueba de cargo suficiente del hecho captado por el cinemómetro atendiendo al cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles al mismo y a su uso y utilización debiendo tenerse en cuenta que esa determinación ha de deducirse del contenido del expediente administrativo, que es el lugar en el que queda constatado la forma en la que la Administración demandada ha ejercido la potestad sancionadora de la que es titular, sin que el procedimiento judicial sea el lugar adecuado para cumplir lo que es exigible en el ámbito administrativo. La respuesta que procede dar a la cuestión planteada ha de ser negativa entendiendo, por lo tanto, que no existe una prueba de cargo suficiente del hecho que constituye la infracción imputada y sancionada en cuanto que no se ha acreditado, de manera suficiente y en el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, que se haya cumplido todos los requisitos sobre utilización del cinemómetro utilizado. Se dice esto atendiendo a las siguientes consideraciones:

1ª No consta la ubicación del cinemómetro ni tampoco la no necesidad o improcedencia de cumplir ese requisito. Se hace referencia al lugar en el que se ha cometido la infracción pero no al lugar en el que se encontraba el cinemómetro utilizado. La identificación de ese lugar, en ausencia de datos para aportados por el Ayuntamiento para poder considerar la no procedencia de la ubicación, se entiende necesario por tratarse de un cinemómetro estático instalado sobre trípode en cuanto que: (1) permite determinar la velocidad aplicable en ese lugar a efectos de poder comprobar si es la aplicada al medir la velocidad y detectar el exceso aplicado; y (2) permite comprobar que se han respetado los ángulos de apuntamiento exigibles según las recomendaciones del fabricante al instalarlo sobre un trípode u otro tipo de soporte estable.

2ª No consta que se haya dado cumplimiento a lo exigido respecto a los ángulos de apuntamiento aplicables al colocar el cinemómetro sobre el trípode atendiendo a el



contenido de la documentación técnica aportada por el fabricante, que, en lo que ahora importa, explica detalles sobre el correcto posicionamiento del cinemómetro para todas las instalaciones posibles, entre las que se encuentra la llevada a cabo mediante la utilización de trípode.

3ª No consta la intervención de operador, ya sea presencial o remoto. Este hecho, a pesar de haberse alegado por el demandante durante la instrucción del procedimiento, se desconoce y no ha sido aclarado por el policía que ratifica el documento que constata el hecho denunciado. No se sabe si este policía ha sido el operador ni tampoco, de ser así, si lo ha hecho de manera presencial o remota ni tampoco de forma continua o no. Este hecho es relevante porque el funcionamiento del cinemómetro sin la presencia continua del operador exige, al menos, dos fotogramas en los términos establecidos en el apartado 1.10 del Apéndice I. El Ayuntamiento, en este procedimiento, ha presentado un documento en el que se indica que el operador ha intervenido de manera presencial. Este documento no puede servir para constituir la prueba de cargo dado que el mismo debía formar parte del procedimiento administrativo debiendo insistirse en que la parte demandante, al formular alegaciones, ha hecho referencia expresa al cumplimiento de ese requisito y a la necesidad de la existencia de más de un fotograma del vehículo infractor.

***Lo que se acaba de indicar, sin necesidad de analizar otras alegaciones formuladas por el demandante, concretamente el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 596/1999, permite aceptar lo alegado por la parte demandante respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos sobre el uso del cinemómetro en lo que se refiere a la no constancia de la presencia continua del operador y a la existencia de un solo fotograma pudiendo ser necesario más de uno. La aceptación dicha supone la estimación íntegra de lo pretendido por la parte demandante por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, anular, por no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y la resolución sancionadora recurrida en reposición con todas las consecuencias que ello produzca sin que pueda hacerse un pronunciamiento expreso sobre la pérdida de 4 puntos de los disponibles en la autorización administrativa para conducir de la que es titular el demandante dado que es ajeno al objeto del presente recurso en cuanto que la resolución impugnada no adopta una decisión en ese sentido limitándose a señalar los efectos que produce la sanción de la infracción imputada.»** (Lo destacado en negrita y subrayado es nuestro)*

Conforme a lo anteriormente expuesto, las conclusiones que cabe extraer sobre la queja objeto de este expediente no pueden ser diferentes, *mutatis mutandis*, que aquellas a las que llega la Sentencia que acabamos de transcribir, dada la casi absoluta coincidencia entre la reclamación que nos ocupa y el supuesto enjuiciado.

En efecto, al ser el hecho denunciado, por el que se imputa la comisión de una infracción grave al conductor del vehículo con matrícula XXX, captado por un medio de



imagen, cinemómetro de radiación infrarroja (laser), estático, instalado en trípode modelo Manfrotto, sin haber quedado acreditado en el expediente administrativo tramitado por ese Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos legales exigidos sobre el uso del cinemómetro, así como la no constancia de la presencia continua del operador, y la existencia de un solo fotograma, pudiendo ser necesario más de uno, resulta evidente que este no puede servir como prueba de cargo suficiente para fundamentar el inicio de un procedimiento sancionador en materia de tráfico, concretamente el referenciado con el nº XXX, por lo que resulta que la sanción impuesta, en puridad, no se ajusta a derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Que en base a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, y pese a haberse efectuado el pago reducido de la sanción, con todas las consecuencias que ello tienen, por el Ayuntamiento de Valladolid se considere valorar la procedencia de revocar la sanción impuesta a D. XXX, derivada del procedimiento sancionador en materia de tráfico con referencia nº XXX, acordando, en su caso, la devolución de las cantidades que resulten procedentes, así como la reposición de los puntos detraídos al titular del permiso o licencia de conducción.

- Que por esa Entidad local se considere la necesidad de llevar a cabo la adaptación del funcionamiento de los sistemas utilizados para medir la velocidad, cinemómetros estáticos, a los criterios de legalidad que conforme a la interpretación judicial que ha sido transcrita *ut supra*, de modo que la prueba de cargo obtenida sea suficiente para justificar la sanción impuesta, y así quede reflejado en el procedimiento administrativo sancionador que al efecto sea tramitado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López